

DISPONGO:

Artículo 1. *Objeto y ámbito de aplicación.*

1. Este real decreto establece una serie de excepciones a la normativa sobre construcción y modernización de embarcaciones recogida en el Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, sobre ordenación del sector pesquero y ayudas estructurales.

2. Dichas excepciones relativas a la modernización y construcción de buques se aplicarán a las embarcaciones de pesca que tengan o vayan a tener su puerto base en la Comunidad Autónoma de Canarias, y se aplicará el Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, en todo lo que no contradiga lo previsto en los artículos siguientes.

Artículo 2. *Flota pesquera artesanal.*

1. Las embarcaciones pesqueras que, en su caso, se aporten como baja deberán tener una eslora igual o inferior a 12 metros y faenar en aguas de la Unión Europea, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1 del Reglamento (CE) n.º 2104/2004 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 639/2004 del Consejo, sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.

2. En la construcción o, en su caso, modernización de nuevas embarcaciones se aplicarán las siguientes normas:

a) Los profesionales no propietarios de buques pesqueros que acrediten estar en posesión de una titulación profesional marítimo-pesquera y, además, hayan ejercido la actividad durante un mínimo de dos años y aquellos que puedan acreditar el ejercicio de la pesca durante un mínimo de cinco años mediante la presentación de su Libreta Marítima podrán solicitar autorización para una nueva construcción de un buque pesquero, hasta un máximo de tres GT, sin necesidad de aportar bajas equivalentes.

b) Los armadores y/o los propietarios de buques pesqueros podrán solicitar la autorización de nuevas construcciones o modernizaciones de buques pesqueros incrementando el arqueo y la potencia propulsora de los buques aportados como baja, siempre que supongan mejorar la seguridad a bordo, las condiciones de trabajo, de higiene y la calidad del producto, cuando se respeten las siguientes condiciones:

1.ª Cuando el arqueo del buque o buques aportados como baja esté comprendido entre cero y 1,5 GT, podrá incrementarse hasta tres GT.

2.ª Cuando el arqueo del buque o buques aportados como baja esté comprendido entre 1,5 y 23 GT, podrá incrementarse su arqueo hasta el doble del aportado.

En ambos casos, solo podrán aportarse como máximo dos bajas para cada autorización. La potencia propulsora tendrá en todos los casos las limitaciones establecidas en el artículo 5 del Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto.

3. En ningún caso se podrá superar los niveles de referencia que establece el Reglamento (CE) n.º 2104/2004 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2004, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n.º 639/2004 del Consejo, sobre la gestión de las flotas pesqueras registradas en las regiones ultraperiféricas de la Unión Europea.

Artículo 3. *Flota pesquera con carácter general.*

Las autorizaciones de construcción para el resto de la flota tendrán validez siempre que no se superen los niveles

de referencia que establece el Reglamento (CE) n.º 2104/2004 de la Comisión, de 9 de diciembre de 2004.

Artículo 4. *Ayudas.*

1. El periodo en el que los armadores se pueden acoger a las ayudas a la construcción previstas en el Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2005, de acuerdo con lo establecido en el Reglamento (CE) n.º 639/2004.

A este fin, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.2 del Reglamento (CE) n.º 639/2004 del Consejo, de 30 de marzo de 2004, no será de aplicación lo dispuesto en el párrafo b) del artículo 36 del Real Decreto 1048/2003, de 1 de agosto.

Disposición transitoria única. *Solicitudes en trámite.*

Las solicitudes de autorización de construcción o modernización de buques pesqueros en la Comunidad Autónoma de Canarias, presentadas en registros públicos durante el año 2004, sobre los que haya resolución expresa de autorización de construcción o modernización, podrán acogerse a lo dispuesto en este real decreto, siempre que no esté finalizada la construcción o modernización del buque pesquero.

Disposición final primera. *Habilitación competencial.*

Este real decreto se dicta al amparo de lo establecido en el artículo 149.1.19.ª de la Constitución, que atribuye al Estado competencia en materia de ordenación del sector pesquero.

Disposición final segunda. *Entrada en vigor.*

El presente real decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 6 de mayo de 2005.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Agricultura, Pesca
y Alimentación,
ELENA ESPINOSA MANGANA

MINISTERIO DE ADMINISTRACIONES PÚBLICAS

7429 REAL DECRETO 451/2005, de 22 de abril, por el que se modifica el Estatuto de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval, aprobado por el Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre.

El Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre, aprobó, en cumplimiento de lo establecido en el apartado tres del artículo 66 de la Ley 50/1998, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social, el Estatuto de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval, que fue modificado por el Real Decreto 1129/2003, de 5 de septiembre.

Dado que la remodelación del Gobierno ha modificado las competencias de algunos ministerios, es necesario adecuar la composición del Comité de la Gerencia del

Sector de la Construcción Naval para adaptarlo a las competencias de los nuevos departamentos ministeriales.

En su virtud, a iniciativa del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 22 de abril de 2005,

DISPONGO:

Artículo único. *Modificación del Estatuto de la Gerencia del Sector de la Construcción naval, aprobado por Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre.*

El artículo 7 del Estatuto de la Gerencia del Sector de la Construcción Naval, aprobado por el Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre, queda redactado del siguiente modo:

«Artículo 7. *Comité de Gerencia.*

1. El Comité de Gerencia estará constituido por los siguientes representantes de la Administración General del Estado y de las comunidades autónomas:

- a) Presidente: el Secretario General de Industria del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.
- b) Vicepresidente primero: el Director General de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industria Turismo y Comercio.
- c) Vicepresidente segundo: el Director General de Trabajo del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales.
- d) Vocales: el Secretario General Técnico del Ministerio de Economía y Hacienda; el Director General de la Marina Mercante del Ministerio de Fomento; el Director General de Estructuras y Mercados Pesqueros del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y un representante de cada una de las comunidades autónomas que representen, al menos, el 10 por ciento del empleo del sector o grupo de empresas incluidos en la reconversión, o aquellas en las que el empleo en dicho sector o grupo de empresas suponga, como mínimo, el 10 por ciento del empleo industrial total de su territorio.

2. Actuará como secretario del Comité de Gerencia, con voz pero sin voto, un funcionario del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, nombrado por el presidente. En caso de ausencia, será sustituido por el Secretario Técnico de la Gerencia.

3. Asistirán, con voz pero sin voto, el subdirector general y la persona de esta subdirección, con categoría de jefe de área o superior, responsables de la industria de construcción naval en la Dirección

General de Desarrollo Industrial del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio.

4. El Secretario Técnico asistirá, con voz pero sin voto, a las reuniones del Comité, al que informará sobre los asuntos propios de la Gerencia.

5. En el caso de que alguno de los vocales se encontrara ante la imposibilidad de asistir al Comité, deberá delegar su voto en otro miembro del Comité. A los efectos de asistencia, podrá designar a un funcionario con rango mínimo de subdirector general, que actuará como vocal, con voz pero sin voto.

6. En el caso de que en una reunión se prevea tratar asuntos relacionados con una comunidad autónoma que no tenga vocal representante permanente en el Comité, el presidente podrá invitar a dicha comunidad autónoma para que asista un representante a la reunión, que asistirá con voz pero sin voto.

7. Los actos del Comité de Gerencia, dictados en ejercicio de potestades administrativas, ponen fin a la vía administrativa.»

Disposición adicional única. *Referencias normativas.*

Las referencias contenidas en el Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre, al Ministerio de Ciencia y Tecnología, al Ministerio de Hacienda y a la Secretaría de Estado de Política Científica y Tecnológica deberán entenderse realizadas al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, al Ministerio de Economía y Hacienda y a la Secretaría General de Industria, respectivamente.

Disposición derogatoria única. *Derogación normativa.*

Queda derogado el apartado 4 del artículo 11 del Real Decreto 3451/2000, de 22 de diciembre, y cuantas otras disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este real decreto.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid, el 22 de abril de 2005.

JUAN CARLOS R.

El Ministro de Administraciones Públicas,

JORDI SEVILLA SEGURA